

SEÑORES

JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YEISON ELOY JIMENEZ GRANADOS y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76-001-3333-011-2016-00286-00
ASUNTO: SOLICITUD DE ACLARACIÓN SENTENCIA No. 57

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, Valle del Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., Abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado General de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, sociedad legalmente constituida, identificada bajo NIT 891700037-9, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., y sucursal en Cali, Departamento del Valle del Cauca, como obra en el plenario, a través del presente respetuosamente formulo **SOLICITUD DE ACLARACIÓN** de la sentencia de primera instancia No. 57 del 12 de abril de 2024, notificada por correo electrónico del 17 de abril hogaño, de conformidad con los argumentos que se plantean a continuación.

I. PROCEDIBILIDAD DE LA SOLICITUD Y OPORTUNIDAD

La posibilidad de solicitar la aclaración de la sentencia se encuentra regulada en el artículo 285 y concordantes de la Ley 1564 de 2012, que a su tono respecto de la procedencia dispone:

“Artículo 285. Aclaración.

*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. **Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.***

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. **La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia (...)**. (Sublínea y negrita por fuera del texto original).*

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”

Conforme lo anterior, se establece que el factor temporal para la solicitud de aclaración se enmarca dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo. Así, considerando que la sentencia No. 57 se notificó el día 17 de abril de 2024, la misma queda ejecutoriada a partir del 23 de abril de 2024, es decir, a los tres (3) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 302 del Código General del Proceso, por lo que la solicitud que pasa a sustentarse se eleva dentro de la oportunidad correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1.- Mi representada emitió la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1501215001154, en la que funge como asegurado y tomador el Distrito Especial de Santiago de Cali, contrato de seguro con amparo de predios, labores y operaciones, asegurando un valor de \$5.000.000.000

M/Cte., pactándose un deducible del 15% del valor de la pérdida y mínimo 40 SMMLV., condición que se puede avizorar de la carátula del contrato de seguro, tal como se cita:

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE
P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	\$ 6.000.000.000,00	15% PERO MÍN 40 (SMMLV)

2.- En el condicionado general de la póliza No. 1501215001154, en su cláusula 5 “Definiciones”, numeral 5.4 “Deducible”, se aclaró que este corresponde a la suma o el porcentaje que se deduce del monto de cada indemnización por siniestro y **que siempre queda a cargo del asegurado.**

3.- Con fundamento en el contrato de seguro antes mencionado, el Distrito de Santiago de Cali llamó en garantía a mi procurada, llamamiento que fue admitido mediante auto del 30 de julio de 2018. Una vez notificada dicha providencia, se procedió a contestar la demanda y el llamamiento en garantía, advirtiendo la existencia del deducible antes referido.

4.- En el escrito de alegatos de conclusión presentado por el suscrito, al final de la página 9 y primer párrafo de la página 10, se hizo especial hincapié al despacho sobre el pacto de deducible contenido en la póliza No. 1501215001154, haciéndose relación a que si la condena no superaba los 40 SMMLV, esta sería subsumida y no se podría afectar el contrato de seguro, tal y como pasa a ilustrarse, en consideración a que esta suma debe ser asumida por el asegurado y, en caso de que sea inferior a la condena, es imposible que se afecte el contrato de seguro:



No obstante, en caso de que la remota y eventual condena sea inferior a 40 SMMLV, deberá tenerse en cuenta que el deducible subsumiría dicho valor, y, por ende, la Póliza De Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501215001154 no se podría afectar.

5.- Tal interpretación fue acogida por el Tribunal Superior de Pereira en Sentencia del 22 de mayo de 2017, Rad. 66001-31-03-001-2012-00201-01, en la cual se declaró probada la excepción de límite de cobertura y deducible pactado propuesta por la llamada en garantía y se decidió no condenarla, con fundamento en las siguientes consideraciones:

*“4. Por su parte el artículo 1103 de la misma normativa, hace alusión al deducible, esto es, aquellas cláusulas según las cuales el asegurado debe soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño. **Esa porción que es, básicamente, la parte que se “sustra” del pago que hace la aseguradora por la pérdida sufrida por el asegurado, tiene función repartir el riesgo entre el asegurado y la aseguradora.**”*

(...)

6. Indica lo expuesto líneas arriba que, de cualquier siniestro de aquellos que fueron amparados, en caso de reclamación se descontaría una suma de dinero equivalente al 10% del valor de la indemnización, pues fue pactado que el asegurado debe soportar una cuota del riesgo en el porcentaje indicado; además de que tal cuota, en ningún caso, puede ser inferior a 150 salarios mínimos diarios legales vigentes.

*7. En este estado de cosas, si se coteja la cifra del mínimo deducible, que para el año 2009, época en la que ocurrió el siniestro, asciende a la suma \$2.484.500, valor calculado sobre el salario mínimo diario legal mensual vigente para el año 2009, que según el decreto 4868 de 2008 fue de \$496.000, con la condena de \$1.569.000 producida frente al asegurado por cuenta de este proceso y que, según dispuso el fallador, debe ser atendida por la compañía de seguros, **resulta inferior al deducible pactado.**”*

8. En consecuencia, en criterio de la Sala, **aquella condena, por virtud del contrato de seguros celebrado entre los aquí litigantes, queda excluida de protección, pues se itera, la cuantía de la pérdida es inferior al deducible pactado.**

9. Como de esta manera fueron sustentados los reparos por el recurrente, a juicio de esta magistratura, queda delatado fehacientemente el error en que incurrió el juez de primera instancia, pues de haber tenido en cuenta lo anterior, **habría concluido que la indemnización impuesta a la sociedad demandada no podía ser atendida por la compañía de seguros llamada en garantía.** Esa circunstancia, desde luego, impone el quiebre de la decisión de primer grado, en este preciso punto del litigio y la consiguiente declaración de prosperidad de la excepción que la aseguradora denominó “Límite de cobertura y deducible pactado. Y es que, vale la pena recordarlo, en la audiencia de sustentación de los reparos, expresamente el apoderado judicial de la sociedad demandada dio la razón al apelante”.

6.- Corolario de lo anterior se tiene entonces que, si la condena impuesta es inferior al deducible pactado, es evidente que la aseguradora no está llamada a responder, teniendo en cuenta que aquel es un valor a cargo del asegurado y que, al ser superior a la condena, esta queda excluida de protección por el contrato de seguro y debe sufragarse en su totalidad por el asegurado.

7.- Que fruto del decreto y práctica probatoria surtida en el proceso de reparación directa que nos ocupa, la judicatura encontró acreditada la responsabilidad patrimonial del Distrito Especial de Santiago de Cali, en razón de los perjuicios ocasionados al demandante por los hechos demandados, tasando el deber indemnizatorio por concepto de perjuicios morales en la suma de 18 SMMLV., conforme a lo dispuesto en el numeral cuarto de la parte resolutive del fallo No. 57, que dispone:

CUARTO: CONDENAR al Distrito Especial de Santiago de Cali, a pagar, a título de indemnización por concepto de perjuicios morales, los siguientes valores a favor de los demandantes:

No.	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO	NIVEL	MONTO A INDEMNIZAR EN S.M.L.M.V
1	YEISON ELOY JIMÉNEZ GRANADOS	1.144.156.150	VICTIMA DIRECTA	1	4
2	ANNY CRISTINA VELASQUEZ GOMEZ	1.130.613.284 Cali	COMPANERA PERMANENTE	1	4
3	ARGENIS GRANADOS MURILLO	31.946.443 Cali	MADRE	1	4
4	DIEGO ALEXIS JIMENES GRANADOS	16.926.314 Cali	HERMANO	2	2
5	LIBIA VERONICA JIMENEZ GRANADOS	1.130.650.285 Cali	HERMANA	2	2
6	JORGE LUIS JIMENEZ HURTADO	RCN 26757118-20010613	HERMANO	2	2

8.- No obstante, siendo notorio que el valor de la condena impuesta al asegurado (18 SMMLV), es menor a los 40 SMMLV pactados como deducible mínimo en la póliza, resultaba improcedente condenar a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. a reintegrar la condena impuesta y afectar el contrato de seguro materializado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501215001154, por cuanto la condena resulta ser inferior al deducible y, en esa medida, la misma queda excluida de protección por el contrato de seguro, conforme el análisis antes citado.

9.- Que conforme a lo relacionado en las consideraciones que anteceden, se tiene que el punto quinto de la parte resolutive de la sentencia No. 57 ofrece verdadero motivo de duda, pues el despacho condena a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. a reintegrar a su asegurado la suma que este deba cancelar por la obligación impuesta, desconociendo el valor del deducible, así:

QUINTO: CONDENAR a la llamada en garantía, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. a reintegrar al tomador y asegurado Distrito Especial de Santiago de Cali la proporción correspondiente a las sumas que ésta tenga la obligación de cancelar por la condena aquí impuesta, hasta el límite del valor asegurado en la pólizas correspondientes y de acuerdo a la proporción de la cuantía de sus respectivos contratos de seguro de conformidad con el artículo 1092 del Co.Co., o según la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1501215001154.

10.- Nótese que la decisión de marras no estima de manera alguna que el límite de la obligación indemnizatoria a cargo de mi mandante se hace exigible una vez superado el mínimo del deducible pactado, esto es 40 SMMLV., razón por la que la sentencia No. 57 necesita ser aclarada, en el sentido de establecer de manera inequívoca que la compañía aseguradora no se verá obligada a restituir valor alguno al asegurado, y por lo tanto, no se afectará la póliza por esta expedida, toda vez que el deducible absorbe la condena.

III. SOLICITUDES

De conformidad con los argumentos de hecho y de derecho que se expusieron, ruego a su señoría se sirva:

- **ACLARAR** la decisión contenida en el numeral "Quinto" de la sentencia No. 57 del 12 de abril de 2024, en el sentido de precisar que la compañía no se verá obligada a restituir valor alguno al demandado y el contrato de seguro no podrá ser afectado, en atención a que el valor del deducible pactado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501215001154 es superior al valor de la condena y, por tanto, esta debe ser sufragada en su totalidad por el asegurado, sin que haya lugar a afectar el referido contrato de seguro.

Sin motivo distinto, me suscribo de Usted, con el respeto y decoro acostumbrados,

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No.19.395.114 de Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C.S. J.